

9. Efectos de la resolución emitida

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de conocer del recurso de revisión, debe emitir una resolución en la que, entre otras cosas, puede declarar que el referido recurso es improcedente,¹⁹² que ha quedado sin materia,¹⁹³ o bien, que es infundado o fundado.

Así, en los tres primeros casos, esto es, cuando se determina que el recurso es improcedente, o se declara sin materia o infundado, la

¹⁹² El recurso puede resultar improcedente en virtud de que se haga valer contra alguna determinación del Consejo de la Judicatura Federal que no puede ser impugnada a través del recurso de revisión administrativa.

¹⁹³ Puede declararse sin materia cuando opera un cambio en la situación jurídica del promovente que imperaba al momento de interponerse el recurso y, en virtud de dicho cambio, la pretensión deducida por el recurrente se encuentra ya satisfecha. Esto es, cuando la causa fundamental que dio origen a la promoción del medio impugnativo intentado por el inconforme se ha extinguido y, por tanto, a ningún resultado práctico se arribaría con el estudio del acto impugnado. Recurso de revisión administrativa 1/2000. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de el 5 de julio de 2000; Recurso de revisión administrativa 15/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 2006; **tesis 1a. XXIV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 254; y **tesis P. XLIV/2002, ibidem**, t. XVI, agosto de 2002, p. 16.

resolución impugnada emitida por el Pleno del Consejo quedará firme y surtirá sus efectos como éste lo dispuso inicialmente.

Sin embargo, en caso contrario, cuando el referido medio de impugnación se declara fundado, tiene que observarse lo previsto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

Por tanto, la resolución que emita el Alto Tribunal tendrá como efecto que se declare la nulidad del acto impugnado, por lo que el Pleno del Consejo deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, dentro de los treinta días naturales siguientes, una nueva resolución, acorde a las consideraciones formuladas por el Alto Tribunal.¹⁹⁴

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el pronunciamiento que se emita no debe ser genérico, pues es conveniente que se especifiquen los efectos que debe acarrear la declaratoria de nulidad, tal como se desprende de la tesis P. XXXV/97, del siguiente tenor:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA SENTENCIA QUE DICTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DEBE SEÑALAR CON PRECISIÓN EL AL-

¹⁹⁴ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 198-200.

CANCE DE LA NULIDAD DECRETADA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS.—El artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Ahora bien, no sólo lo previsto en el precepto, sino la experiencia jurisdiccional, recomiendan que ese pronunciamiento no sea genérico, sino que especifique, con toda precisión, el alcance que tiene, lo que variará de caso a caso, según los conceptos de nulidad que hayan prosperado, lo que, lógicamente, no sólo facilitará el dictado de la misma resolución, sino que evitará la interposición sucesiva de nuevas revisiones derivadas de interpretaciones diversas a las que arribarán el propio Consejo y los interesados, vulnerándose los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹⁵

Así, por ejemplo, si se declara la nulidad del acto combatido por no encontrarse debidamente fundado y motivado, la determinación emitida por el Alto Tribunal tendrá por efecto que el Pleno del Consejo emita una nueva resolución en la que se subsane esa irregularidad, esto es, una resolución debidamente fundada y motivada.¹⁹⁶ De igual manera, cuando se declara nula una resolución por la que se removió a un Juez o Magistrado de su cargo, la referida declaratoria provocará que los efectos del acto impugnado cesen de inmediato y, en consecuencia, el servidor público afectado sea restituido en el pleno goce de los derechos que se le vulneraron.¹⁹⁷

¹⁹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 131.

¹⁹⁶ Tesis P. XXXVI/97, *ibidem*, t. V, febrero de 1997, p. 128.

¹⁹⁷ Tesis P. LIII/97, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 256.

Finalmente, tal como se desprende del numeral arriba transrito, la declaratoria de nulidad que en su caso se emita no produce la invalidez de las actuaciones y resoluciones del Magistrado o Juez nombrado o adscrito, por lo que el hecho de que se declare nula la resolución por la que se nombraron Jueces y Magistrados no provoca que las actuaciones que los servidores designados hubiesen realizado también queden sin efectos.